

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 299/2024

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AMATITLÁN,
ESTADO DE OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la sentencia con firmas electrónicas de veintidós de enero del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 127/2024-CA , derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

Copia certificada sentencia recurso de reclamación. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de cuenta dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **127/2024-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, la cual revoca el proveído impugnado de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en que se admitió a trámite este asunto.

Desechamiento. En consecuencia y en debido cumplimiento al Apartado **V. ESTUDIO DE FONDO** de la referida ejecutoria, en donde se establece: *“De la simple lectura de la demanda es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el **Municipio actor carece de interés legítimo para intentar el presente medio de control constitucional**, ya que no aduce una violación directa a una atribución o un derecho constitucionalmente tutelado. (...). En ese tenor, si bien el Municipio pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración por parte del Poder Legislativo de dicha entidad federativa a su esfera de competencias, lo cierto es que dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la falta de participación en el proceso legislativo a efecto de que fuera aprobado el Decreto que ahora impugna, aspecto insuficiente para considerar procedente este medio de control constitucional, pues en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre lo impugnado y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del Municipio indicada en el citado artículo 115 constitucional. Por lo anterior, se puede advertir que en el presente caso no se pretende un análisis de una posible invasión*

a las esferas competenciales del Municipio actor por parte del Legislativo estatal, sino que únicamente solicita la invalidez de los actos a través de los cuales aduce la omisión de participación del referido Municipio en la aprobación del dictamen. De lo anterior se deduce que lo argumentado por el Municipio actor no se relaciona con la defensa de su competencia constitucional, lo cual es absolutamente ajeno al objeto de protección del presente medio de control constitucional, aunado a que las vulneraciones que se plantean se relacionan únicamente con aspectos intraprocesales del procedimiento legislativo en el Estado de Oaxaca.”; se considera que el Municipio actor carece de interés legítimo para hacer valer este medio de control de constitucionalidad.

Además, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, concluye: “en el caso, la improcedencia de la controversia constitucional resulta de lo previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de manera que, al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar** el auto recurrido y **desechar** la demanda de la controversia principal.”

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 19, fracciones II, VIII y IX¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I², de la Constitución Federal y en acatamiento a lo

¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (...).

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;
b). La Federación y un municipio;
c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d). Una entidad federativa y otra;
e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g). Dos municipios de diversos Estados;
h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
i). Un Estado y uno de sus Municipios;
j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del recurso de reclamación **127/2024-CA**, se desecha de plano la demanda del presente medio de control de constitucionalidad, promovido por el Municipio de San Miguel Amatitlán, Estado de Oaxaca.

Habilitación de días y horas. De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente proveído.

Notifíquese. Por lista al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; por oficio al Municipio actor y a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión; y electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase y una vez practicadas las notificaciones de este proveído a las partes, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **299/2024**, promovida por el Municipio de San Miguel Amatitlán, Estado de Oaxaca. Conste. SRB/MESH/DAAG. 9

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T00:24:18Z / 18/02/2025T18:24:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	16 74 ee 1f e3 62 66 f1 8e 96 4c 63 78 de 5a e2 3c 5e 88 6c d6 69 78 39 34 8e 1b 9f 81 2d 7d b1 2b 27 21 f6 a1 c0 0e 64 1b af cf 8d 64 66 de 8a 68 ed d0 21 d8 81 26 6b e1 c0 bc 35 3c 31 1e e0 59 96 8f 1a 9f 87 66 72 dd 34 9e cf 59 d1 00 15 87 db b9 96 ec 97 18 c2 d7 00 cd 45 b0 3d f4 5b 51 08 70 bc 48 cf b2 c2 8c dc 5b 80 f5 23 1e 5a 85 4a 3e 8d 17 2a 5a b4 4a 65 48 be 9d ae cd f8 83 99 8f b5 3c 98 dc a2 8f 50 ae 53 d1 77 7c c7 f8 87 9f bb a3 c4 8e c4 b4 5e 84 27 f9 30 59 eb 0c c3 ea 92 d5 3f a5 e1 64 d9 00 c1 db dc 42 d5 5d b2 b9 21 ec 50 3f 88 c0 a9 71 15 49 09 b1 14 b7 56 3f 88 cb e6 07 49 bd 53 37 9e c4 7d a1 3c 5c 12 f9 0c bd 7a 70 07 cd 6e 90 6b 50 4a 04 15 96 ff f9 2e 2c 9c 9d 44 a8 70 83 38 e6 3d 5f 3d 7d a5 d6 a9 1e 94 d2 90 47 24 03 36 74 65 c1 f8			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T00:24:16Z / 18/02/2025T18:24:16-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T00:24:18Z / 18/02/2025T18:24:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8164942			
	Datos estampillados	0B2A48177E8326A62863AC0786CC3863684CE76498E7B6B1F8E7771BED96BFFB			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2025T23:33:08Z / 18/02/2025T17:33:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	37 d2 53 49 1a c2 c6 bb 18 68 3a d2 e2 41 97 e9 f3 e1 67 54 e4 95 6d 46 ec 66 28 e7 b3 6e 61 fe c8 3c ba da 57 a5 9c fc 8d 51 6d 65 88 98 f2 d7 4e 32 6a c6 16 9d b0 7a c8 48 20 6c 03 7f 0d 19 25 d5 73 0d 65 ee ed bc 95 82 ce b2 18 95 6c 19 bf f1 a1 7e 1e a9 d3 40 a0 c0 11 57 b0 ed 8b c9 53 b8 e1 01 33 28 c8 ab ff d3 2a 09 93 4e 25 7b c7 98 46 2e c7 ef f2 1d f4 72 89 f3 1c 1b b6 ca 21 72 62 3a 23 dc 70 b3 c2 b4 2f 8b 44 7e 84 f5 a9 31 44 37 eb 27 b6 43 4b 78 0e cf 8f 91 2d 8a c4 84 98 eb 5d cb d6 9f cf cf 1e 2a 02 e9 a7 ef 7c f8 aa ac b2 56 68 78 60 10 fe d2 6e 3d 68 0d e2 a8 91 88 74 35 96 a6 52 0e 78 3d cb e4 d5 0a b1 88 a0 25 50 1c c1 f3 b9 37 87 37 4e d7 a2 ed bf ff 93 8a c7 b6 b4 c3 52 8b 93 ca 00 03 0e 86 44 4f ee 77 be 60 3f 94 77 c5 95 e9 35 a2 f0 07			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2025T23:33:12Z / 18/02/2025T17:33:12-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2025T23:33:08Z / 18/02/2025T17:33:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8164669			
	Datos estampillados	DE522A744F835D091960E0EAB9C879C8F2739C927F5A43F3B6E1E759854B2ED6			